

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 N° 000018 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 2 3 ENE 2024

VISTO:

El Oficio Nº 076-2024-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D., de fecha 17 de Enero del 2024, Informe N° 017-2024-GR-TUMBES-DRET-OAJ., de fecha 15 de Enero del 2024, Carta N° 009-2023-GOB.REG.TUMBES-OAJ., de fecha 03 de Octubre del 2023, Solicitud de fecha 13 de Octubre del 2023 (SISGEDO 1617385), Oficio N° 1530-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D., recepcionado el 06 de Octubre del 2023, Carta N° 009-2C23-GOB.REG.TUMBES-OAJ., de fecha 06 de Octubre del 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, mediante la ley de bases de la descentralización. Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el numeral 1 del Articulo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma".

El artículo 40° de la Constitución Politica del Perú establece que la ley es la que regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendido en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servicio público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, el Gobierno Regional de Tumbes, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y conforme a lo indicado por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR), constituye para su administración económica y financiera, un pliego







Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000018 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 2 3 ENE 2024

presupuestal; tiene por finalidad esercial, fomentar el desarrollo regional integral scstenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo; así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la LOGR y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 Y 29981, los Gobiernos Regionales se emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

El artículo de la LOGR, reza que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

 a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;

b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo".

El artículo 44° de la LOGR, reza que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.

Con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

El artículo 8° de la Ley señalada up supra. Establece: "la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianza en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".









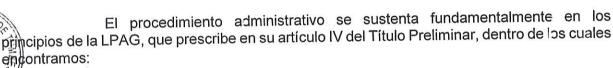
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 $_{\mbox{N}^{\circ}}$ 000018 $_{\mbox{-2024/GOB.REG.TUMBES-GR.}}$

Tumbes, 2 3 ENE 2024

El artículo II del **Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** (en adelante LPAG) establece: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".



- 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- (...)
 1.5. Principio de imparcialidad. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- 1.7 Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...).









Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 $_{\text{N}^{\circ}}$ 000018 $_{\text{-2024/GOB.REG.TUMBES-GR.}}$

Tumbes, 2 3 ENE 2024

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01108, ce fecha 19 de Octubre del 2022, se resuelve **ASCENDER** al Grupo Ocupacional técnica a partir del 02 de Enero del 2023 al personal administrativo del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Tumbes al señor SEMINARIO FARIAS REYNER, con DNI N° 03670854 y con Código Modular N° 1003670854.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01109, de fecha 19 de Octubre del 2022, se resuelve **ASCENDER** al Grupo Ocupacional técnica a partir del 02 de Enero del 2023 al personal administrativo del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Tumbes al señor CASTILLO LOPEZ EDDY, con DNI N° 00256438 y con Código Modular N° 1000256438.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01110, de fecha 19 de Octubre del 2022, se resuelve **ASCENDER** al Grupo Ocupacional técnica a partir cel 02 de Enero del 2023 al personal administrativo del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Tumbes al señor GARRIDO PALOMINO MARCO ANTONIO, con DNI N° 00238336 y con Código Modular N° 1000238336.

Que, mediante Oficio Nº 1530-2023-GR-TUMBES-DREŢ-OAJ-D, recepcionado el 06 de Octubre del 2023, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, remite al Gobierno Regional de Tumbes, expediente administrativo sobre pedido de NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales Nº 001108, Nº 001109 y Nº 001110, de fecha 19 de Octubre del 2022, respectivamente, por haberse lograco evidenciar supuestos vicios de nulidad en su estructura normativa aplicable al proceso de contratación, por contravenir el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; para ello, adjunta entre otros documento, el Informe Nº 405-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ, de fecha 09 de Agosto del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.

Que, mediante Carta Nº 009-2023-GOB.REG.TUMBES-OAJ, de fecha 06 de Octubre del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica corre traslado al señor GARRIDO PALOMINO MARCO ANTONIO, de la nulidad de oficio de la Resoluciór Regional Sectorial Nº 001110, de fecha 19 de Octubre del 2022, para que ejerza su derecho a la defensa dentro del plazo de cinco (05) días, de conformidad con el numeral 213.2 cel artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, se debe advertir que, <u>si bien es cierto</u>, el tercer párrafo del numeral 214.2 del Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

Telefax (072)52-4464



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 N° 000018 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 2 3 ENE 2024

prescribe: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", también es verdad, que en ese sentido la norma es clara al precisar que previo a la declaración de nulidad de oficio se le debe correr traslado al administrado para que haga uso de su cerecho de defensa, más NO previo a la emisión del acto administrativo que da inicio o apertura el proceso de nulidad de oficio.

Que, conforme lo prescribe el numeral 214.2 del Art. 213° del Texto Único rdenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", se me tiene que correr traslado pero acompañando todos los actuados, sin embargo en el presente caso, en el NUMERAL 1.1 del rubro I. ANTECEDENTE del INFORME N° 405-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 09 de Agosto del 2023 emitido por el Abog. ELIO JOA DIOSES PÉREZ en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se cita el PROVEIDO N° 3064 de fecha 08 de Agosto del 2023, por el cual la Especialista de Recursos Humanos de la DRET solicita opinión legal sobre el proceso de evaluación y ascenso de la carrera pública administrativa del personal del régimen del D.L. N° 276 del ámbito de la DRET 2022 – Primera Etapa.

El primer párrafo del numeral 213.2 del Art. 213° del Téxto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, depidamente apropado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:

"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

El Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023 – **DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, RECTORA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, modificado por la Centésima

Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presucuesto del Sector Público para el Año 2013, prescribe:

"El Tribunal del Servicio Civil – el Tribunal, en lo sucesivo – es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmernoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 N° 000018 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 2 3 ENE 2024

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Evaluación y progresión en la carrera;

c) Régimen disciplinario; y,

d) Término de la relación de trabajo (...)".

Siendo esto así, es decir, que el presente caso resulta ser una controversia individual referida a la evaluación y progresión en la carrera que se ha suscitado al interior del sistema, resulta que el órgano que tendría que resolverlo en el presente caso <u>NO</u> es el ∭ncionario jerárquico superior de quien emitió el acto que se pretende anular por no tener este ompetencia, sino que es el <u>Tribunal del Servicio CIVIL</u> en razón que por norma expresa es a este organismo que se le ha otorgado dicha competencia para resolver, entre otros, en materia de Evaluación y Progresión en la Carrera y no a otros funcionarios y/o entidad y por la especialidad de la norma, es decir, siempre hay que preferir la norma específica en lugar de la norma general, que en el presente caso <u>la norma general</u> resulta ser el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, debidamente aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la norma especial o específica resulta ser el Decreto Legislativo N° 1023 - DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICI CIVIL, RECTORA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, modificado por la CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY Nº 29951 -EY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2013.

De conformidad con el tercer párrafo del Art. 17° de la norma en comento, en materia de Evaluación y Progresión en la Carrera <u>el Tribunal constituye última instancia admiristrativa</u> y no el funcionario inmediato superior de quien emitió el acto que se pretende anular.

La presente solicitud de nulidad se ha sustentado tanto en el INFORME N° 046-2023/GR-TUMBES-DRET-A.PER de fecha 07 de Agosto del 2023 emitido por la Lic. JESUS MARIA CALLE FLORES en su calidad de responsable del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, como en el INFORME N° 405-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 09 de Agosto del 2023 emitido por el Abog. ELIO JOA DIOSES PÉREZ en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en los que se precisa que se ha logrado evidenciar imposibles jurídicos en su estructura normativa aplicable al proceso de ascenso, por contravenir el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que indica como regla general: "El ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional" y en el

Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 N° 000018 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 2 3 ENE 2024

presente caso el ascenso no se ha dado al nivel inmediato superior del mismo grupo ocupacional al que pertenece el administrado sino que se ha dado al grupo ocupacional inmediato superior al que pertenece el administrado.

Sin embargo, este argumento SE CONTRADICE, pues en el numeral 3.5 del INFORME N° 046-2023/GR-TUMBES-DRET-A.PER de fecha 07 de Agosto del 2023 emitido por la Lic. JESUS MARIA CALLE FLORES en su calidad de responsable del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, como en el INFORME N° 405-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 09 de Agosto del 2023 emitido por el Abog. ELIO JOA DIOSES RÉREZ en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del al Dirección Regional de Educación de Tumbes, precisan:

"Ahora bien, la forma de proceso de ascenso que hemos detallado, se ha dado en virtud de que a la fecha en el Sector Educación y la Administración Pública en General, no se cuenta con niveles de carrera que puedan generar un ascenso dentro de una misma línea de carrera, ya que solo existen niveles y grupos ocupacionales. El Decreto Supremo N° 022-90-PCM, que ubicaba en los niveles de carrera a los servidores públicos en función al tiempo de servicios, fue derogado mediante los D.S. N°s. 098-90 y 099-90-PCM, por lo que al haberse derogado lo referente al ascenso de los servidores al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, el ascenso del personal administrativo, solo puede darse teniendo en cuenta el cambio de grupo ocupacional".

Por otro lado, el Artículo 42º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, debidamente aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe:

"La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,

b) El cambio de grupo ocupacional del servidor".

Y el Artículo 10° del mismo cuerpo normativo, prescribe:

"La Carrera comprende de catorce (14) niveles al Grupo Profesional le corresponde los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores".

La carrera administrativa se expresa en 14 niveles, tal cual prescribe el Art. 10° de la norma en comento, <u>mientras que las categorías remunerativas</u> se expresan en letras en virtud al Decreto Supremo N° 107-87-PCM, es por ello que los niveles de carrera fueron

Telefax (072)52-4464





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 000018 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 23 ENE 2024

suspendidos o derogados pc⁻ los **D.S. N**°**s. 098-90 y 099-90-PCM** más hoy en el sector educación y toda la administración pública se rige por grupos ocupacionales y categorías remunerativas

NIVELES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

CATEGORIAS REMUNERATIVAS

Germand Die	Niveles de la Carrera Administrativ a	Profesiona 1	Tecnico	Auxilia r	La Carrera Administrativa se estructura :
	catorce	Ocho	diez	siete	
S S	14	-14			1. Por tres (03) grupos ocupacionales: Profesional,
CO3HDNAOOF	13	13			Tecnico y Auxiliar.
GIDNA	12	12	12		2. Por catorce (14) niveles de carrera o escalones.
Mis Vac	11	11	11		3. Al grupo Profesional le
(18 MA)	10	10	10		corresponden los ocho (08) niveles superiores.
	9	9	9		4. Al grupo Tecnico le
TO ENERAL E	8	8	8		corresponden diez (10) niveles comprendidos entre el tercer y
Regions in	7	7	7	7	el decimo segundo.
S TO THE SE	6		6	6	5. Al grupo Auxiliar le corresponden los siete (7)
2 WW 3	5		5	5	niveles inferiores. 6. Cada nivel de carrera se
3	4	d	4	4	diferencia por exigencias de
Oral de Nation	3		3	3	calificación (Estudios, capacitación, Experiencia).
(19	7. Las entidades planificaran
M	2			2	sus necesidades de personal e función del servicio, y posibilidades presupuestales
	1	100 L		1	

Grupos Ocupacionales	Categorias Remunerativas			
	SPA			
	SPB			
	SPC			
Profesional	SPD			
	SPE			
	SPF			
	STA			
	STB			
	STC			
Tecnico	STD			
	STE			
	STF			
	SAA			
	SAB			
Auxiliar	SAC			
	SAD			
	SAE			
	SAF			

Siendo esto así, es decir, que el ascenso del personal administrativo solo puede darse teniendo en cuenta el cambio de grupo ocupacional; y, estando a que en el presente caso el administrado es un personal administrativo que pertenece al grupo ocupacional Auxiliar y que ha obtenido su ascenso al grupo ocupacional de Técnico, dicho ascenso es conforme a lo esgrimido en el NUMERAL 3.5 del INFORME N° 046-2023/GR-TUMBES-DRET-A.PER de



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 N° 000018 $_{-2024}$ /GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 23 ENE 2024

fecha 07 de Agosto del 2023 emitido por la Lic. JESUS MARIA CALLE FLORES en su calidad de responsable del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, como en el INFORME N° 405-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 09 de Agosto del 2023 emitido por el Abog. ELIO JOA DIOSES PÉREZ en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Tumbes y lo prescrito por el LITERAL B) DEL ARTÍCULO 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, debidamente aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por consiguiente NO contraviene la Constitución, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Por otro lado, no basta decir que determinado acto administrativo contraviene afecta el INTERÉS PÚBLICO, sino que hay que sustentar en que consiste o como es que contraviene el interés público, sin embargo ni el INFORME N° 046-2023/GR-TUMBES-DRET-A.PER de fecha 07 de Agosto del 2023 emitido por la Lic. JESUS MARIA CALLE FLORES en su calidad de responsable del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de umbes, ni el INFORME N° 405-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 09 de Agosto del 2023 emitido por el Abog. ELIO JOA DIOSES PÉREZ en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sustentan la presente solicitud de NULIDAD DE OFICIO, por consiguiente se afectaría el derecho al debido proceso de los administrados agraviados en el presente procedimiento; conforme lo garantiza el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones.

La parte in fine del NUMERAL 3.1 del rubro III. ANALISIS DEL CASO Y NORMATIVIDAD APLICABLE del INFORME N° 046-2023/GR-TUMBES-DRET-A.PER de fecha 07 de Agosto del 2023 emitido por la Lic. JESUS MARIA CALLE FLORES en su calidad de responsable del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, precisa: "..., y por su parte las acciones de ascenso en la carrera pública administrativa se sujetan a lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 106-ME-SG-2005", debidamente aprobada por Resolución de Secretaria General N° 530-2005-ED, denominada "NORMAS Y PROCEDIMIENTO PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO", la misma que, en ninguno de sus extremos menciona una evaluación o ascenso por niveles, por lo tanto indica evaluación y ascenso por grupos ocupacionales.

Telefax (072)52-4464



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 N^{8} 000018 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 2 3 ENE 2024

Todos estos errores tanto, de forma como de fondo en que se han incurrido en la presente solicitud de nulidad de oficio, se han dado por la rapidez inusitada con que se planteó dicha NULIDAD, pues tal y conforme se precisa en el rubro I. ANTECEDENTE del INFORME N° 405-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 09 de Agosto del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, y mediante INFORME N° 46-2023-GR-TUMBES-DRET-A.PERSONAL de fecha 07 de Agosto del 2023, emitido por la Especialista en Recursos Humanos de la DRET, recepcionado en la misma fecha, recomienda a la Jefa de la Oficina de Administración elevar todo lo actuado al Tribunal del Servicio Civil; mediante PROVEIDO N° 3064 de fecha 08 de Agosto del 2023, la Especialista de Recursos Humanos de la DRET, solicita opinión legal; mediante OFICIO N° 1530-2023-GR-TUMBES-DRET-AOJ-D de fecha 06 de Octubre del 2023, el mismo que fue recepcionado en la misma fecha a las 12:36 p.m., y derivado en la misma fecha a las 12:41 p.m., a la Secretaria General Regional, donde se solicita al Gobierno Regional de Tumbes la presente nulidad de oficio.

Que, mediante Solicitud de fecha 13 de Otubre del 2023, (SISGEDO N° 1617385), el administrado MARCO ANTONIO GARRIDO PALOMINO, <u>SOLICITA</u> al Gobierno Regional de Tumbes, se sirva tener por absuelto el traslado de la solicitud de nulidad de oficio corrido a esta parte mediante el documento de la referencia CARTA N° 010-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 06 de Octubre del 2023 y en su debida oportunidad SE DECLARE IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA la presente solicitud de nulidad de oficio.

En ese sentido, considerando el análisis de todo lo actuado; se deberá Declarar Improcedente la NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales Nº 001108, Nº 001109 y Nº 001110, de fecha 19 de Octubre del 2022, respectivamente, solicitado por la Dirección Regional de Educación de Tumbes; siendo necesario emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR IMPROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales Nº 001108, Nº 001109 y Nº 001110, de fecha 19 de Octubre del 2022, respectivamente, solicitado por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, dándose por agotada la vía administrativa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 000018 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes, 23 ENE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, al señor SEMINARIO FARIAS REYNER, al señor CASTILLO LOPEZ EDDY, al señor GARRIDO PALOMINO MARCO ANTONIO, a la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO PEGIONAL DE TUMBES

Ing. Segismundo Cruces Ordinola
SOBERMADOR FEGIONAL

Seglons,